

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°011-2022-HR-“MAMLL”A-OA-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 05F-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, en su condición de Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVIDOR FRANCISCO CORNEJO AMAU.

- 1.1. Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 059-2022-HR“MAMLL”A-AO-UP** de fecha 08 de marzo de 2022; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **q)** Las demás que señala la Ley.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con, **Informe de Precalificación N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, de fecha de 08 de Marzo de 2022, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp.Adm. N° 05F-2022-HRA/ST-PAD, sobre el informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares “Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2019, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 0002248 y 0002958, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 103 606.00”.
- 1.3. Que, mediante, mediante **OFICIO N° 000891-2021-CG/OC5335**, con fecha de recepción 29 de diciembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares “Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2019, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 0002248 y 0002958, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 103 606.00”.
- 1.4. Que, mediante **MEMORANDO N° 594-2021-GRA/GR**. con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, presentes a fojas 354, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE, denominado “**Registro, autorización y pago del expediente SIAF**”





Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019, a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos.

1.5. Que, mediante **OFICIO N° 002-2022-GRA/GG-ORADM**, con fecha de recepción 06 de enero del 2022, presentes a fojas 357, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia a), la Gerencia General Regional, de la referencia b) y c) procedente de la Gobernación Regional y el Órgano de Control Institucional del GRA, referente al Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado **“Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019**, al periodo de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 octubre de 2019, hechos que ocasionaron perjuicio económico por S/. 103 606,00; en la que dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad.



1.6. Que, mediante **MEMORANDO N° 005-2022-DIRESA/HR“MAMLL”A-DE**, con fecha de recepción 07 de enero del 2022, presentes a fojas 359, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado **“Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019**, a fin de que remita al Área de Secretaría Técnica, tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe.



1.7. Que, mediante **INFORME N° 018-2022-HR“MAMLL”A-OA/UP.**, con fecha de recepción 12 enero del 2022, presente a fojas 360, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al Informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE,, denominado **“Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019**.

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI n.º 28269827, en su condición de Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL" A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala; *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

- **Ley N ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV, así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Destinándolos sólo para la prestación del servicio público. Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público." Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- **En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".**

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer e/interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad. influencia o apariencia de influencia".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, habiendo un análisis del Informe de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SEC, SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... **18 MAY 2022**

EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N°s 2248 y 2958, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, (fondos públicos); autorizándose irregularmente el egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del Hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/.103 606.00

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:

- **El servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI n.º 28269827, en su condición de Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, desde el 7 de marzo de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2019, n.ºs 28 y 29), cuyo Pliego de Hechos fue comunicado por casilla electrónica n.º 28269827 el 2 de diciembre de 2021, adjunto a la cédula de notificación n.º 002-2021-CG/OCI-SCE-006-GRA de 2 de diciembre de 2021; no presentó sus comentarios y/o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Quien, en su condición de Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, las fases del girado en el expediente SIAF n.º 2248 y expediente SIAF n.º 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital: Freddy Williams Gamboa Morote por la suma de S/20 394,00 con carta de orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019; a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por la suma de S/8 212,00; Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, y Hugo Esteban Salazar Pedroza también por S/25 000,00 a través de la carta orden electrónica n.º 19100660 de 14 de octubre de 2019; actuación que se diera contrario a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, que señala: *•El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.*"

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2022

N° CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Ariamán Lopez	09/08/2018	S/ 18,568.08				
		11/05/2018	S/ 33,272.78				
04401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/ 31,331.00	16/10/2019	S/ 25,000.00	21/02/2020	S/ 22,087.00
		25/05/2018	S/ 29,943.00			05/11/2020	S/ 21,356.00
04401074630	Percy Calixto Crisostomo Paquiyañuri	16/03/2018	S/ 28,669.00				
04017909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/ 20,000.00				
04401171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/ 20,394.00		
04401077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8,212.00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedroza			16/10/2019	S/ 25,000.00		
04401259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/ 25,000.00	21/02/2020	S/ 5,000.00
						05/11/2020	S/ 18,250.00
04401080754	Gabriel Hinostroza Luyo					05/11/2020	S/ 25,354.00
						19/10/2020	S/ 15,263.00
04401235316	Rocio Arce Sema					21/02/2020	S/ 5,000.00
						05/11/2020	S/ 18,252.00

Además, dicha autorización se dio con el tipo de giro "Carta Orden electrónica", como si un tipo de operación para el pago de planillas (Tipo de Operación ON), cuando no existía de por medio una certificación presupuestal, así como un clasificador de gasto ni cadena programática, habiéndose utilizado irregularmente para ello el tipo de operación "S", es más no observó y reportó dicha situación, por el contrario y tal como se manifestara las avaló, al autorizar los depósitos y/o abonos de los fondos públicos a las cuentas bancarias de los trabajadores del Hospital, como ya se manifestara precedentemente; toda vez que sin la mencionada autorización de la fases girado no se hubiera consumado los mencionados depósitos; los cuales fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

De lo manifestado se advierte, que los fondos públicos ejecutados a través de la ejecución del gasto público, no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos "El presupuesto constituye través de la prestación institucionales"*. Numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: *el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"*. Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.º 1440.

Disposición normativa que fue inobservada e incumplida, evidencia de ello es que no se observó ni reportó dicha irregularidad, por el contrario, las avaló, al autorizar los depósitos y/o abonos a las cuentas bancarias de los trabajadores del Hospital. **Situación que generó perjuicio económico a la Entidad de S/103 606,00.**

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 17 8 MAY 2022

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GR/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Asimismo, incumplió el numeral 2 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2 de su artículo 8º, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n. ° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley n. ° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (... la ley) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. • Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público"*.

Por consiguiente, el señor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, al no haber presentado los comentarios o aclaraciones, se mantiene en el hecho con evidencia de presunta irregularidad ya que no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI n.º 28269827, en su condición de Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho; autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n.º 2248 y expediente SIAF n.º 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital: Freddy Williams Gamboa Morote por la suma de S/20 394,00 con carta de orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019; a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por la suma de S/8 212,00; Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, y Hugo Esteban Salazar Pedroza también por S/25 000,00 a través de la carta orden electrónica n.º 19100660 de 14 de octubre de 2019; actuación que se diera contrario a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, que señala: *•El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.*

Además, dicha autorización se dio con el tipo de giro "Carta Orden electrónica", como si un tipo de operación para el pago de planillas (Tipo de Operación ON), cuando no existía de por medio una certificación presupuestal, así como un clasificador de gasto ni cadena programática, habiéndose utilizado irregularmente para ello el tipo de operación "S", es más no observó y reportó dicha situación, por el contrario y tal como se manifestara las avaló, al autorizar los depósitos y/o abonos de los fondos públicos a las cuentas bancarias de los trabajadores del Hospital, como ya se manifestara precedentemente; toda vez que sin la mencionada autorización de la fases girado no se hubiera consumado los mencionados depósitos; los cuales fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

De lo manifestado se advierte, que los fondos públicos ejecutados a través de la ejecución del gasto público, no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos "El presupuesto constituye través de la prestación institucionales".* Numeral 13.1 del artículo 13º del mismo cuerpo normativo, que refiere: *el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada,*





Resolución Directoral N^o. 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34^o del Decreto Legislativo n.º 1440.

Disposición normativa que fue inobservada e incumplida, evidencia de ello es que no se observó ni reportó dicha irregularidad, por el contrario, las avaló, al autorizar los depósitos y/o abonos a las cuentas bancarias de los trabajadores del Hospital. **Situación que generó perjuicio económico a la Entidad de S/103 606,00.**

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GR/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*".

Asimismo, incumplió el numeral 2 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como, el numeral 2 de su artículo 8º, que señala el servidor público está prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "*Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (... la ley) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. • Todo acto relativo al empleo público que tenga*



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público".

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1. Oficio N° 0492-2021-CG/OC5335, de fecha 10 de agosto del 2021.
- 2.4.2. Oficio N° 0587-2021-CG/OC5335, de fecha 31 de agosto del 2021.
- 2.4.3. Oficio N° 005-2021-GRA/OCI-SCE-006, de fecha 28 de setiembre del 2021.
- 2.4.4. Informe N° 015-2021-HRA"AMLL"-OA-UEF/UT, de fecha 19 de agosto del 2021
- 2.4.5. Oficio N° 1563-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-A-DE, de fecha 25 de agosto 2021.
- 2.4.6. Informe N° 229-2021-HR"AMLL"A-OA/UEF-JVP, de fecha 20 de agosto del 2021
- 2.4.7. Informe N° 046-2021-HR"AMLL"A-OA-UEF/TES, de fecha 04 de octubre del 2021
- 2.4.8. Carta N° 003-2021-HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 05 de octubre del 2021
- 2.4.9. Oficio N° 003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A-OPP, de fecha 13 de octubre del 2021
- 2.4.10. Que, mediante **Oficio N° 0368-2021-EF/44.03**, de fecha 28 de setiembre del 2021; informa la Oficina General de Tecnologías de la Información, en atención al oficio N° 000709-2021-CG/OC5335, donde da a conocer sobre DATA SIAF, correspondiente al código: 001024 perteneciente a los años 2018 al 2020.
- 2.4.11. Oficio N° 4529-2021-EF/52.06, de fecha 28 de octubre del 2021
- 2.4.12. Oficio N° 0742-2021-CG/OC5335, de fecha 05 de octubre de 2021
- 2.4.13. Oficio N° 0766-2021-CG/OC5335, de fecha 15 de octubre de 2021
- 2.4.14. Carta N° 0018-2021- HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.15. Informe N° 075-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMLL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.16. Oficio N° 0838-2021- CG/OC5335, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.17. Informe N° 075-2021-HR"AMLL"-OA-UEF/UT, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.18. Carta N° 0017-2021- HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.19. Oficio N° 0836-2021- CG/OC5335, de fecha 17 de noviembre del 2021
- 2.4.20. Oficio N° 3975-2021-EF/52.06, de fecha 14 de setiembre del 2021
- 2.4.21. Oficio N° 1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"-A-DE de fecha 1 de octubre del 2021
- 2.4.22. Oficio N° 4932-2021- EF/52.06 de fecha 24 de noviembre del 2021
- 2.4.23. Memorando Jefatural N° 126-2011-HRA/URH-J, de fecha 22 de marzo del 2011
- 2.4.24. Memorando Jefatural N° 297-2011-HRA"AMLL".OA-UP, de fecha 12 de abril del 2011



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

- 2.4.25. Acta N° 002-GRA/OCI-SCE-003,004, 005 Y 006, Acta de Verificación de Asignación de Usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 09 de noviembre del 2021.
- 2.4.26. Memorando EF/93.401-02-N°2643-2021, de fecha 01 de octubre de 2021
- 2.4.27. Informe N° 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMLL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.28. Oficio N° 4199-2021-EF/52.06, de fecha 30 de setiembre de 2021
- 2.4.29. Oficio N° 536-2021-GRA/GG-ORADM-OTE, de 12 de noviembre de 2021
- 2.4.30. Oficio N° 0818-2021-CG/OC5335, de fecha 8 de noviembre de 2021.

2.5. MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI n.º 28269827, en su condición de Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó medios probatorios** idóneos para desvirtuar la falta cometida.

2.6. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL FRANCISCO CORNEJO AMAU.

Que, al haber sido válidamente notificado con fecha 10 de Marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 059-2022-HR"AMLL"A-AO-UP**, (15 folios); solicita la prorroga para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Personal, recepcionado con fecha 17 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 24 de marzo del 2022 presenta descargo dentro de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.6.1. DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, de la Carta de Inicio de PAD N° 59-2022-HR"AMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 10 de marzo 2022), el suscrito presentó su descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Personal, de fecha 24 de marzo del 2022, por lo que habría presentado dentro de plazo.

I. PETITORIO:

Que, estando la Carta de Inicio de PAD N°059-2022-HR2MAMLL"A-AO-UP, y estando dentro del plazo legal y teniendo legitimidad para obrar de conformidad según lo dispuesto en el TUO de la Ley N°27 444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tiempo oportuno, forma y modo CUMPLO CON PRESENTAR MI DESCARGO ESCRITO ABSOLVIENDO LOS CARGOS IMPUTADOS EN MI CONTRA, NEGÁNDOLOS Y CONTRADIENDOLOS EN TODOS SUS EXTREMOS, solicitando a su despacho se sirva DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, y en consecuencia ordene el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO.

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

II. ANTECEDENTES QUE DAN INICIO DEL PAD:

De acuerdo a los Antecedentes que dan lugar al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en el que se me imputan presunta comisión de faltas de carácter disciplinario como: Responsable Ad Honorem SUPLENTE del manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL" más no como personal Técnico Administrativo nombrado en las funciones desempeñadas de acuerdo a las Normas de Gestión Interna y Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

El servidor imputado refiere, haberse desempeñado como Técnico Administrativo desde el 01 de diciembre de 1983, ejecutando funciones y actividades inherentes a las contempladas en el Manual de Organización y Funciones - MOF del HRA "MAMLL" al año 2022; que a la posterioridad, mediante Resoluciones Directorales Regionales suscritas por el Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho - ORADM, se le encargó y/o nominó como responsable SUPLENTE en el manejo de cuentas Bancarias del Hospital Regional de Salud Ayacucho "MAMLL", más no de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD como se establece en el numeral X de la Carta de Inicio de PAD N°059-2022-HR2MAMLL"A-AO-UP.

Asimismo manifiesta que en el marco de lo descrito, corresponde manifestar que el presente proceso administrativo disciplinario se gesta a tenor del Informe de Control Específico N°024-2021- 2-5335-SCE denominado "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2248 Y 2958 EN EL HRA "MAMLL" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 (PERIODO CIRCUNSCRITO AL 02 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019); mediante el cual se le imputa, que sin el sustento documental, autorizó presuntamente la fase del girado de los expedientes SIAF 2248 y 2958 del año 2019;

Que, en observancia a las apreciaciones vertidas en el acotado informe de control; precisa, que en el marco de la delegación como RESPONSABLE SUPLENTE EN EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE SALUD AYACUCHO "MAMLL", haber cumplido con ceñirse estrictamente a los alcances normativos contenidos en la Directiva de Tesorería Nro. 001-2007 EF/77.15; al respecto, corresponde precisar lo siguiente:

- Para la aprobación de pagos en el módulo SIAF-SP
De la aprobación de Pago:
Se tiene en la institución nominados (02) TITULARES
(02) SUPLENTE
Con la firma de los Responsables TITULARES (02) y en casos excepcionales y/o por diversa situación se tiene : TITULAR (01) y SUPLENTE(01).
- Es Indispensable la Aprobación de 01 TITULAR
Cabe precisar que la aprobación en el Módulo del SIAF-SP, se realiza de acuerdo al llamado a los ambientes de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, por parte del Tesorero u otra autoridad (Administrador o Director).
Que, de conformidad a la Directiva de Tesorería Nro. 001-2007 EF/77.15 - Título I, Disposiciones y Procedimientos Generales -Capítulo I De la Ejecución Financiera y Operaciones de Tesorería - Subcapítulo I Ejecución Financiera de Ingresos; se establece con claridad en sus siguientes artículos lo siguiente:
- Artículo 13 (13.1)

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

"La autorización de los Devengados es competencia del Director de Administración o quien haga las veces o funcionario asignado".

- Artículo 14.- Del pago (14.1)

"El pago se extingue parcial o totalmente hasta por el monto del Gasto Devengado y Registrado en el SIAF-SP".

a) Se haya recepcionado a través del SIAF-SP las Autorizaciones de Giro y de Pago, en el caso de los fondos administrados y procesados a través de la Dirección Nacional de Tesoro Público, así como menciona el Artículo 16.

- Artículo 17.- De la Autorización de Giro

17.1 Cuando la autorización de Giro constituye la aprobación del monto para el giro de cheque, la emisión de carta orden o transferencia electrónica con cargo a la cuenta bancaria.

La Dirección Nacional del Tesoro Público aprueba la Autorización de Giro a través del SIAF-SP

17.3 La autorización de Giro en el SIAF-SP equivale al Registro Gasto Devengado

Artículo 18.- Condiciones para el Gasto Girado

18.1 Requisito para el registro del Gasto Girado que el correspondiente Gasto Devengado haya sido contabilizado en el SIAF-SP

18.5 Es responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP.

Artículo 19.- Aprobación de la Autorización de Pago

19.1 La autorización de Pago en el SIAF-SP equivale al Gasto Girado

Que, en estricta observancia de los artículos mencionados, se advierte que se cumplen los requisitos para la Aprobación respectiva en el módulo del Sistema Integrado de la Administración Financiera-Sector Público (SIAF-SP); en ese sentido, es menester precisar que el suscrito en ningún momento establece o realiza movimientos en el SIAF-SP, toda vez que dicha responsabilidad recae en la Unidad de Contabilidad y Tesorería, en las Fases de DEVENGADOS y GIROS;

Determinándose de lo mencionado, que el Módulo SIAF-SP, queda habilitado solo para efectos de firma electrónica, TODA VEZ QUE YA SE ENCUENTRAN APROBADOS LOS EXPEDIENTES POR LOS DIVERSOS GASTOS, TANTO POR LA DIRECCION NACIONAL DE TESORO PUBLICO Y CONTABILIZADOS EN LA UNIDAD DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA.

Por lo que, la responsabilidad de la Ejecución de Gastos (Compromiso. Devengado y Giro) la asumen los servidores y/o funcionarios, que por competencia asumen dicha función, extremo que me exime de todo tipo de responsabilidad, frente a las presuntas imputaciones que se me pretenden atribuir; más aún, cuando de manera subjetiva se me pretende atribuir una conducta ilegal, frente a las apreciaciones vertidas en un Informe de Control, sin que la Entidad, a través de su secretaría técnica haya ampliado dichos alcances a través de indagaciones preliminares, y únicamente se hayan enmarcado a lo contenido en el acotado informe de control; el mismo que se encuentra pasible de investigación ante las instancias correspondientes.

III.1. SOBRE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en el presente proceso disciplinario, se me pretende atribuir la presunta vulneración de las normas legales, las cuales se enmarcan dentro de los alcances del literal q) "Las demás que señale la ley" del Art. 85 de la Ley del Servicio Civil:



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

- Ley N°28175 - Ley Marco del Empleo Público (Principio de Legalidad -Principio de Provisión Presupuestaria)

- En concordancia con el Art. 199- Falta por Incumplimiento de la Ley N°27 444 y de la Ley N°27815-Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil. Falta por incumplimiento de la Ley N°27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública". (Numeral 2 del Art.6 - Numeral 2 del Art. 8)

Que, a tenor de los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados, el suscrito NO HA VULNERADO LAS ACOTADAS NORMAS JURÍDICAS, como empleado público de la Institución, ya que, como TÉCNICO ADMINISTRATIVO adscrito a la Unidad de Personal, he cumplido con las funciones encomendadas durante más de 35 años de servicio a la región, sin encontrarme inmerso en procesos disciplinarios y/o denuncias.

Que, como miembro Suplente del Manejo de las Cuentas bancarias del Hospital Regional Salud de Ayacucho (cargo no especificado en los documentos de gestión) NO HE VULNERADO EL DS. 040-2014-PCM QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY NRO. 30057; toda vez que dicha encargatura y/o nominación constituye, una función adicional, cuyo rol se circunscribe únicamente a registrar una firma electrónica; debiendo hacer hincapié a que la función de APROBAR lo realizado, la ejerce la Unidad de Personal (Fase de Gasto de compromiso) Unidad de Contabilidad y Tesorería.

Área de SIAF-SP, Área de Control Previa, Área de Devengados y Giros (Fase de Gasto Devengados y Fase de Giro); determinándose indubitablemente que el suscrito no participa en ninguna de estas FASES de GASTOS ya que son funciones elaboradas por dichas unidades.

Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del HRA (Literal b del Art.161°).

Como empleado público no he vulnerado ni he incumplido las Normas establecidas, así como el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) "salvaguardar los servicios del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", ya que como miembro Suplente del manejo de cuentas, y responsable NO REALIZO NINGUNA FUNCIÓN EN LOS GASTOS DE LOS FONDOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES EN LAS DIVERSAS FASES DEL GASTO COMPROMISO (Unidad de Personal) Fases de Devengado y Giro (Unidad de Contabilidad y Tesorería), ello conforme lo estipula la Directiva de Tesorería Nro. 001-2007EF/77.15; asimismo debo mencionar que como MIEMBRO SUPLENTE, el suscrito realiza o suscribe de forma posterior a la aprobación del MIEMBRO TITULAR, conforme prevé como estipula el Artículo 18 (18.5) "es responsabilidad del tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP y del Artículo 19 (19.1) la Autorización de Pago en el SIAF-SP equivale el Gasto Girado, realizado dichas Fases en el Módulo SIAF-SP se autoriza mediante la firma electrónica del miembro Titular y Suplente respectivo de los Registros aprobados por la DNTP y transmitidas al Banco de la Nación. Lev 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Legalidad)

Asimismo, cabe manifestar, que no he vulnerado e incumplido el Principio de Legalidad ya que el suscrito no realiza las funciones de Ejecución de Gastos en las diversas Fases Compromiso, Devengado, Girado ya que dicha función lo realiza y estricta responsabilidad de la Unidad de Contabilidad y Tesorería mediante los responsables de las Áreas de Control Previa, Área de SIAF, Área de Giros y por ende del responsable de Tesorería.

LEY Nro. 28175 Ley Marco del Empleo Público



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... **18 MAY 2022**

No he vulnerado el numeral 1 (Principio de Legalidad) ni el numeral 10 (Principio de Previsión presupuestaria) del Art. IV; así como de sus obligaciones establecidas del Art.16; toda vez que como empleado público en el ejercicio de mis funciones como Técnico administrativo, ni como miembro SUPLENTE en el manejo de las cuentas bancarias, ya que las funciones de FASES de GASTOS -Compromiso Devengado Girado lo realiza los responsables de la Unidad de Contabilidad y Tesorería y re-mencionar que los firmantes aprueban lo autorizado por la Dirección Nacional del Tesoro Público y los gastos ejecutados realizados en el Área de Tesorería mediante el SIAF-SP los cuales han sido aprobados la previsión presupuestaria por la Oficina de Presupuesto y Planificación y refrendado por la Unidad de Tesorería y el Art.16 la ejecución de los Gastos lo realiza las unidades ya antes mencionadas y responsables de las diversas ejecuciones de Gastos.

Art. 100 incumplimiento de la Ley 27444 ... Ley Nro. 27815 Reglamento General Ley Nro. 30057 "Ley del Servicio Civil" Incumplimiento Ley Nro. 27815 ... art.6 ley Nro. 27815

El suscrito no realiza las funciones de Ejecución de Gastos en sus diversas Fases: Compromiso, Devengado y Giro; ya que como miembro Suplente realiza la aprobación de lo INGRESADO Y EJECUTADO en el módulo SIAF-SP y autorizado por la DNTP, así mismo no es mi función realizar el Control Previo ni Control concurrente ya que dichos gastos ya se encuentran aprobados por el Área de Control Previo.

Que, por ende, de acuerdo a la responsabilidad autorizada por la autoridad competente, como Responsable en la condición de SUPLENTE en el Manejo de las Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL ", debo dirigirme al ORGANO INSTRUCTOR, a fin de manifestar que dicho cargo es nominativo va que no se encuentran sustentados en ningún documento de Gestión.

Dicha responsabilidad no amerita funciones de Ejecución de las diversas fases de gastos de las Fuentes de Financiamiento:

Fuente de Financiamiento:

RO 2.1 Personal y Obligaciones Sociales

2.3 Bienes y Servicios

2.4 Donaciones y Transferencias

RDR Personal y Obligaciones

Bienes y Servicios

Otros Gastos

En ese sentido, la Oficina de Presupuesto y Planificación es la que realiza la Programación de acuerdo a la necesidad Institucional tanto en las Fuente de Financiamiento (FF) Metas presupuestarias y Cadenas de Gastos; el Gasto se sujeta al proceso de ejecución presupuestal y financiera debidamente Registrado en el SIAFSP y de acuerdo a sus diversas etapas tal:

1.- Compromiso. 2.1 Personal y Obligaciones Sociales (Unidad de Personal)

2.2 Bienes y Servicios (Unidad de Logística)

2.- Devengado (Unidad de Contabilidad y Tesorería)

3.- Giro/Pago (Unidad de Contabilidad y Tesorería)

La operación se extingue por la obligación contraída hasta por el Gasto devengado y registrado en el SIAF-SP con cargo a la específica del gasto, cual fuere la Fuente de Financiamiento, es Responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP.



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

III. 2. RESPONSABLES DE MANEJO DE CUENTAS

Los responsables en el Manejo de las cuentas bancarias y firmas electrónicas ya sea en el caso de Abonos y el Pago de cheques; proceden a la aprobación del mismo, cuando se haya recepcionado a través del SIAF-SP las Autorizaciones de Giro y correspondientes, en el caso de los fondos administrados y procesados a través de la DNTP.

La documentación adjunta a los Registros como son los Comprobantes de Pagos se encuentran en custodia y archivo de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, así como el Módulo del SIAF-SP ubicados en los ambientes de dicha Unidad.

IV. SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, del numeral VI de la Carta de Inicio de PAD N°053-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP, se aprecia que para la determinación de la sanción que correspondería al suscrito sería el de la DESTITUCION, para lo cual su representada ha considerado los criterios el Art. 87 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, como son:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.

Al respecto, conforme a los criterios expuestos en el documento de inicio de procedimiento disciplinario, su representada no ha expuesto de forma expresa, participación habría generado una grave afectación a los intereses generales; de qué de Pago expuestos en forma mi presunta ha quedado desvirtuado toda vez, como se ha expuesto en párrafos anteriores en mi condición nominal de SUPLENTE EN EL MANEJO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL HRA "MAMLL" NO ERA RESPONSABLE DE LAS FASES DE EJECUCIÓN DE que éstas funciones están adscritas directamente a otras áreas.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

No aprecia o describe los hechos circunstancia/es que ameritan la aplicación literal.

b) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Se hace mención a un número de servidores involucrados en la presunta comisión de faltas administrativas, empero las responsabilidades según cargo ostentado distintas.

h) La continuidad en la comisión de las faltas.

No acredita y/o justifica la presunta continuidad y/o reincidencia en la presunta extremo que GASTO, ya del presente y competencias, son comisión de faltas administrativas.

i) Del beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

El criterio enmarcado en este literal, engloba una serie de aspectos que involucrarían una presunta participación dolosa del suscrito en la presunta comisión de faltas administrativas, las mismas que no han sido valoradas, comprobadas y acreditadas, conforme se desprende de los fundamentos expuestos para la apertura del proceso disciplinario; la misma que representada imputar que el suscrito se habría beneficiado ilícitamente.

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en el ejercicio de la potestad sancionadora de toda pretender su entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.

En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.

Al respecto, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Por lo que, deviene en desproporcional e ilegal, valorar en la apertura que del presente proceso disciplinario, como posible sanción la de DESTITUCIÓN; al no tenerse por acreditado, ninguna de las conductas que se me pretenden adjudicar; debiendo tener en cuenta para ello el presente descargo y efectuar un análisis técnico en el marco de la base legal aplicable a la ejecución de gastos del estado; a fin de que se me absuelva de los cargos imputados y en consecuencia se ordene el archivamiento definitivo.

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO DEL SERVIDOR FRANCISCO CORNEJO AMAU.

PRIMERO: (...) **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, en el descargo presentado estando dentro del plazo legal, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, período: 2 de enero de 2019 al 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Del fundamento fáctico y jurídico.- "manifiesta que en el marco de lo descrito, corresponde manifestar que el presente proceso administrativo disciplinario se gesta a tenor del Informe de Control Específico N°024-2021- 2-5335-SCE denominado "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AL HOSPITAL REGIONAL DE



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMMLL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

AYACUCHO "REGISTRO AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2248 Y 2958 EN EL HRA "MAMLL" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 (PERIODO CIRCUNSCRITO AL 02 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019); "mediante el cual se le imputa, que sin el sustento documental, autorizó presuntamente la fase del girado de los expedientes SIAF 2248 y 2958 del año 2019." **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor procesado, versa sobre el hecho que en su condición de Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n. ° 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de cuentas bancarias de varios trabajadores, ello se corroboraría con el informe N° 015-2021-HRA"AMMLL"-OA-UEF/UT, de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito por la Jefa de Tesorería del Hospital, quien refiere "que no se ubicaron los comprobantes de solicitados, por lo cual se tuvo que recurrir al SIAF, en el cual se puede visualizar que con respecto al año 2019 (...) son giros con tipo de operación "S", "el mismo que es empleado como "Gasto" que no tiene implicancias presupuestales, solamente de tipo financiero, tampoco no tiene meta presupuestal ni cadena y se afecta a la tabla de secuencias de operaciones sin clasificador, y que este tipo de operación es empleado para regularizar gastos de ejercicios anteriores y actuales"¹, y girados con el código 026, los mismos que no tienen glosa de sustento, asimismo el Jefe de Unidad de Economía y Finanzas del Hospital, con el Informe N° 229-2021-HR"AMMLL"-A-OA/UEF-JVP, de fecha 20 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:



SIAF	C/P	IMPORTE	DETALLE
(...)			
2019			
2248	07	20,394.00	Realizados con tipo de operación "S" y girados con el código 026, no tienen glosa de sustento . Se adjunta impresión de captura de pantalla. No se ubicaron C/P respectivo.
2958	08	83,212.00	Realizados con tipo de operación "S" y girados con el código 026, no tienen glosa de sustento . Se adjunta impresión de captura de pantalla. No se ubicaron C/P respectivo.
(...)"			

Cabe mencionar, que la Jefa de Tesorería del Hospital, en cuanto a los comprobantes de pago N° 07 y 08, con expediente SIAF N°s 2248 y 2958, por los montos de S/20,394.00 y S/83,212.00 respectivamente, emitió el informe N° 046-2021-HRA"AMMLL"-A-OA-URF/TES, de fecha 04 de octubre de 2021, refirió lo siguiente: "(...) con respecto a los comprobantes de pago, no se logró ubicar en físico, tampoco ningún otro sustento de la operación habiendo agotado todos los medios de búsqueda (...)"

¹ Informe N° 075-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMMLL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre de 2021.

Resolución Directoral N.º 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMMLL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

TERCERO: Del fundamento fáctico y jurídico.-"Que, en observancia a las apreciaciones vertidas en el acotado informe de control; precisa, que en el marco de la delegación como RESPONSABLE SUPLENTE EN EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE SALUD AYACUCHO "MAMLL", haber cumplido con ceñirse estrictamente a los alcances normativos contenidos en la Directiva de Tesorería Nro. 001-2007 EF/77.15; al respecto, corresponde precisar lo siguiente" (...). **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor procesado autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n.º 2248 y expediente SIAF n.º 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital: Freddy Williams Gamboa Morote por la suma de S/20 394,00 con carta de orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019; a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por la suma de S/8 212,00; Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, y Hugo Esteban Salazar Pedroza también por S/25 000,00 a través de la carta orden electrónica n.º 19100660 de 14 de octubre de 2019; actuación que se diera contrario a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, que señala: •El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente. " tal como se muestra en el cuadro adjunto.



Cuadro n.º 1

Transferencias realizadas a favor de servidores y funcionarios del Hospital por S/103 606,00

Expediente SIAF N°	N° Carta orden electrónica	Fecha	N° de cuenta del Banco de la Nación	DNI del beneficiario	Titular de la cuenta	Cargo en el Hospital	Monto del Depósito S/
002248	19100467	20/08/2019	0440171626	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	Digitador en la Unidad de Contabilidad	20 394,00
002958	19100660	14/10/2019	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Contador I – Integrador contable y responsable del usuario SIAF/SEGURIDAD	25 000,00
			04401077818	28317257	Rafael Quispe Vilcapoma	Director del sistema administrativo I de la oficina de Planeación y Presupuesto	8 212,00
			04401259975	40525825	Johnny Oncebay Pariona	Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas	25 000,00
			04601202501	43633561	Hugo Esteban Salazar Pedroza	Jefe del área de Tesorería	25 000,00
Total, S/							103 606,00

Fuente: DATA SIAF enviado por la Oficina General de Tecnología de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio n.º 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control del Servicio de Control Específico.

Que, mediante este cuadro se puede visualizar, que el servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU, como Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, habría beneficiado de los fondos públicos, por consiguiente se especifica que,

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

mediante depósitos, expediente SIAF n. ° 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, asimismo, y de acuerdo a lo señalado, no observaron sí los asientos contables (cuentas contables: 3401.0202- Ajustes de Ejercicios Anteriores, y la cuenta contable: 1101.030102 - Recursos Directamente Recaudados) de los expedientes SIAF n. °s 2248 y 2958 de año 2019; contaban con el sustento documental de las operaciones realizadas; toda vez que no se reconoció, midió y registró dichas transacciones con el citado sustento, ya que normativamente y por su naturaleza correspondía realizarlo; de Igual modo no se conciliaron los movimientos mensuales de los fondos con el sistema SIAF, lo que habría permitido que se beneficien con los mencionados depósitos.

Asimismo, el servidor imputado, autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n. ° 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, actuación que se diera contrario a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, que señala: •El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.", en la cual la Directora General (e) de la Dirección General de Tesoro Público, comunicó conforme el Oficio N° 4199-2021-EF/52.06, de fecha 30 de septiembre de 2021, el Sr. Francisco Cornejo Amau, autorizó el giro del expediente en SIAF en su calidad de Responsable de cuenta bancaria del Hospital, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2019-GRA/GR de fecha el 07 de marzo de 2019, del cual, la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con Memorando N° 2582-2021-EF/44.03 manifiesta que, considerando la información que la REGIÓN AYACUCHO-HOSPITAL HUAMANGA (UE 1024) ha registrado y transmitido a la Base de Datos (SIAF - MEF; y de acuerdo a la búsqueda realizada, ha identificado los códigos RU. apellidos y nombres, de los responsables de cuentas bancarias que autorizaron la fase girado con tipo de giro "CARTA ORDEN ELECTRÓNICA" de los Expedientes SIAF de los años 2018, 2019 y 2020, tal como se muestra en el cuadro adjunto.



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,

N°	AÑO	SIAF	GIRA DO	MONTO NACIONAL	RESPONSABLE CUENTA BANCARIA 01			RESPONSABLE CUENTA BANCARIA 02		
					CODIGO RU	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CODIGO RU	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES
1	2018	717	3	33,272.78	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAEAL	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
2	2018	420	3	29,943.20	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAEAL	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
3	2018	124	3	28,669.00	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAEAL	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
	2018	124	4	31,331.00	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAEAL	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
	2018	124	5	20,000.00	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAEAL	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
4	2018	1008	3	18,568.08	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAEAL	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
5	2019	2248	3	20,394.00	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAEAL	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
6	2019	2956	3	83,212.00	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAEAL	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
7	2020	2362	3	83,212.00	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO	RU53551	40805770	GOMEZ LLANTOY JAVIER
8	2020	2821	3	15,263.00	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO	RU53551	40805770	GOMEZ LLANTOY JAVIER
9	2020	58	3	90,400.00	RU39472	43533561	SALAZAR PEDROZA HUGO ESTEBAN	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
	2020	58	4	32,087.00	RU39472	43533561	SALAZAR PEDROZA HUGO ESTEBAN	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO

Que, mediante este cuadro adjunto se puede visualizar, que el servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU, como Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, autorizó el giro del expediente SIAF n. °s 2248 y 2958 de año 2019, con código RU, sin sustento documental, por los montos de S/. 83 212.00 y 15 263.00.

Del cual se advierte, que el servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU, como Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, realizo la transferencia de los fondos públicos correspondiente a funcionarios y servidores del Hospital, se detalla en el cuadro siguiente:



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

N°	AÑO	SIAF	GIRADO	MONTO NACIONAL	RESPONSABLE CUENTA BANCARIA 01			RESPONSABLE CUENTA BANCARIA 02		
					CODIGO RU	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CODIGO RU	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES
5	2019	2248	3	20,394.00	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAE	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO
6	2019	2958	3	83,212.00	RU24739	28298628	CISNEROS ENCISO MISAE	RU03992	28269827	CORNEJO AMAU FRANCISCO

Que, mediante este cuadro adjunto se advierte que, el señor FRANCISCO CORNEJO AMAU, de su usuario RU24739; en su calidad de Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho; autorizó el giro del expediente expediente SIAF n. °s 2248 y 2958 de año 2019, periodo en el cual señala Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2019-GR/GR, de fecha 07 de marzo de 2019, estuvo en ejercicio de sus funciones como responsable del manejo de cuentas bancarias del Hospital de Ayacucho.



Así también la Directora General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, señaló, a través del Oficio N° 4529-2021-EF/52.06, de fecha 26 de octubre de 2021, que: "(...) los expedientes SIAF N° 2248 y 2958 del año 2019 (...) no cuentan con vinculación a ningún certificado de crédito presupuestario, debido a que dichos expedientes SIAF son del tipo de operación "S:GASTO – SIN CLASIFICADO" que son registrados sin clasificador de gasto y no tienen afectación presupuestal (...)"



Estando a lo señalado anteriormente se desprende que servidor procesado no observó ni reportó dicha irregularidad, por el contrario, las avaló, al autorizar irregularmente la ejecución del gasto público, fase de girado, a favor de trabajadores de la entidad, con carta de orden electrónica N° 19100467, de 20 de agosto de 2019, y la carta orden electrónica N° 19100660, de 14 de octubre de 2019.

De otro lado, la Directiva de tesorería N°001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-EF/77.15, (en adelante la Directiva) publicada en el diario oficial el Peruano el 27 de enero de 2007, ha determinado que la facultad y responsabilidad para el pago a proveedores con abono a sus cuentas, conforme lo señalado en el artículo 28² de la referida Directiva, en la que además señala que el abono a las cuentas es efectuado por las personas acreditadas por la DNTP ante el Banco de la Nación, como **responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora**, cargo que ostentaba el administrado, en

² Artículo 28.- Facultad y responsabilidad para el pago a proveedores con abono en sus cuentas El pago a proveedores mediante el abono en sus cuentas es efectuado únicamente por las personas acreditadas por la DNTP ante el Banco de la Nación, como responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora.

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022
Ayacucho,.....

calidad de suplente, autorizando irregularmente, en la fase de girado en el exp. SIAF N° 2248 y N° 2958.

Asimismo, el numeral 49.2, del art. 49° de la Directiva, ha señalado lo siguiente: “49.2. Puede designarse hasta dos suplentes para el manejo de las indicadas cuentas, (...)”, asimismo el art 50° de la norma acotada, refiere: “50.1 Los titulares y suplentes de las cuentas bancarias son designados mediante Resolución del Titular del pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado de manera expresa esta facultad, para lo cual se utiliza el modelo del anexo N° 4 de la presente Directiva”.

Conforme a ello, en autos obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2019-GRA/GR, de fecha 07 de marzo de 2019, mediante el cual se designa a los titulares y suplentes para el manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora: **1024- REGIÓN AYACUCHO – HOSPITAL HUAMANGA**, entre los cuales, figura el Sr. Francisco Cornejo Amau como miembro suplente autorizado, y como tal no debió autorizar en la ejecución del gasto, la realización de la fase del girado, en los expedientes SIAF en cuestión por cuanto no contaba con la documentación pertinente, tal como lo establece el numeral 18.2³ de la Directiva.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados en su descargo por el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa; pues tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, de ese entonces.

2.6.3. DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral:

Siendo a las 03:27 pm, con fecha 04 de abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams⁴, en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, con Memorando N° 188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 22 de Abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU** y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal,

³ 18.2 El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.

⁴ En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 031-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019", a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 13 de abril del presente; luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°54-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE, de fecha 21 de abril de 2022**, la cual no se llevó a cabo la Audiencia del Informe oral, por motivos de cruce de horario de atención médica de pacientes programados por parte de la M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, por ello se le **Reprograma con CARTA N° 78-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE, de fecha 27 de abril de 2022**, asimismo, no se llevó a cabo la Audiencia del Informe oral, por motivo de fallas técnicas -Red (Software), por ello se le **Reprograma con CARTA N° 85-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE, de fecha 03 de mayo de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día Miércoles 04 de mayo de 2022 a hora 03:27 pm.

DE LOS ESCUCHAS SE COLIGE

PRIMERO: El servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU** manifiesta en su informe oral que: *"de acuerdo a las imputaciones que me está haciendo en las cuatro observaciones es del cargo de responsable de miembro suplente de las firmas del sistema SIAF; el ente responsable directo de la ejecución de los gastos es la oficina de Contabilidad y Tesorería de pago, de bonificación o remuneraciones viáticos, no estoy inmerso dentro de la oficina, por ejemplo en pago de remuneraciones es la unidad personal quien es el responsable de la ejecución de todos los gastos, asimismo la Oficina de logística es la responsable de bienes y servicios, como responsable, por lo que, no tengo acceso directo a la ejecución de compromiso devengado girado en el sistema, como decía para pago de remuneraciones de gastos viáticos tiene que estar comprometido devengados y pagados por las oficinas regionales responsables, es decir la oficina Nacional de Presupuesto público, donde se encarga de hacer los filtros de los gastos, mi función como apoyo titular era firmar viabilizar el pago lo que ya está escrito programado del sistema SIAF ósea el certificado, previo a ello autentifica el titular de las cuentas (...)"*. **DE LO QUE SE COLIGE:** del cual se advierte que, el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, en su condición de Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, habría autorizado irregularmente en la ejecución del gasto público, autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n. ° 2248 y expediente

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 17 8 MAY 2022

SIAF n. ° 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital: Freddy Williams Gamboa Morote por la suma de S/20 394,00 con carta de orden electrónica n.° 19100467 de 20 de agosto de 2019; a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por la suma de S/8 212,00; Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, y Hugo Esteban Salazar Pedroza también por S/25 000,00 a través de la carta orden electrónica n.° 19100660 de 14 de octubre de 2019; actuación que se diera contrario a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, que señala: *•El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.* conforme se puede evidenciar Oficio N°4199-2021-EF/42.06, de fecha 30 de setiembre de 2021, la Directora General de Tesoro Público informa: La relación de los responsables para el manejo de cuentas (Apellidos y Nombres), que autorizaron de manera electrónica el abono mediante carta ordenes electrónicas de los expedientes SIAF correspondientes a los períodos 2018, 2019 y 2020, Al respecto, la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con Memorando N° 2582-2021-EF/44.03 manifiesta que, considerando la información que la REGIÓN AYACUCHO-HOSPITAL HUAMANGA (UE 1024) ha registrado y transmitido a la Base de Datos (SIAF - SP) del MEF; y de acuerdo a la búsqueda realizada, ha identificado los código RU, apellidos y nombres, de los responsables de cuentas bancarias que autorizaron la fase girado con tipo de giro "CARTA ORDEN ELECTRÓNICA" " de los Expedientes SIAF de los años 2018, 2019 y 2020. Con ello se confirma la Responsabilidad administrativa del servidor **Francisco Cornejo Amau**; pues tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de **responsable suplente del manejo de cuentas bancarias del Hospital Regional de Ayacucho**, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁵.

SEGUNDO: Abogado del servidor manifiesta en su informe oral que: "Las imputaciones que se hace a mi patrocinado de los cuatro procedimientos que se le han aperturado tienen una investigación que es de la Contraloría de los años 2018 y 2019, por lo que la contraloría hace por función indagaciones e investigaciones y sugiere la apertura de una investigación a través del órgano técnico del Hospital, eso quiere decir da indicios para que el órgano instrucción pueda evaluar y determinar la responsabilidad si hay o no una sanción, en ese mérito es contar con el expediente textualmente esto requiere la apertura de instrucción con asistencia del secretario técnico, de las cuales ha determinado una imputación falsa" (...). **DE LO QUE SE COLIGE:** de lo argumentado se precisa, que los informes de control constituyen prueba pre-constituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades

⁵ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Literal q) "Las demás que señale la ley".

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... 18 MAY 2022

Administrativas⁶, incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento⁷; para tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4⁸ del Reglamento de la Ley 30057 (numeral 8.2) Directiva 02-2015-SER- VIR-GPGGSC,). “Corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes”, en ese orden de ideas, se ha tomado 30 medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros, con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados a 12 personas incluyendo al Sr. Francisco Cornejo Amau.

TERCERO: En referencia a las preguntas del Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, primera pregunta: ¿La firma digital lo compartido con alguien, más la clave? Respondió: “(...) Al inicio de la pandemia hubo una serie de dificultades como: gastos, pago de bienes y servicios; es allí donde el que manejaba el sistema tenía nuestro registro Único de Tramite, el MEF nos proporcionó una clave, y ellos lo ha subrayado; lo cual desconozco, lo que yo he firmado, lo he visualizado en el sistema del SIAF, he corroborado la aprobación de la Dirección Nacional de Tesoro Público; yo he avalado lo que ya estaba estipulado en el sistema (...)” **DE LO QUE SE COLIGE:** respecto a las respuestas por parte del

⁶Fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA:

5.12 En lo concerniente al Informe de Control N° 007-2012-CG/AI-EE, este tiene carácter legal de prueba pre constituida, tal y como lo dispone el Art. 15° de la Ley N° 27785, que se produce como resultado de una acción de control a una entidad bajo el ámbito de la competencia de la CGR, a fin de verificar y evaluar, objetiva y sistemáticamente, los actos y resultados producidos por la entidad en cuanto a la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, lo cual se verifica necesariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de donde deriva su carácter de pre constitución probatoria.

5.13 Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba pre constituida constituye un medio probatorio de características especiales, pues vela por preservar de manera ante/oda la existencia de la prueba, antes del proceso, a fin de que sea posteriormente incorporada al procedimiento, sin incidir en su mayor a menor valor probatorio, el cual se analizará y determinará como consecuencia del resultado del proceso mismo y en la resolución que ponga fin, bajo los parámetros de la libre valoración probatoria, recogiendo el contradictorio y los alegaciones de todos los procesados en favor o en contra de las mismas.

(...)
5.13 En ese contexto, los derechos de las personas participes en los hechos revelados en un informe de control que ha dado lugar a un PAS, se encuentra garantizados en la normativa propia de éste, lo cual dispone que el Órgano Instructor realice la evaluación del informe de control, a fin de determinar la responsabilidad administrativa funcional; por ello, la etapa de instrucción del procedimiento, podrá comprender las actuaciones previas que considere necesarias para el esclarecimiento de hechos y subsecuentemente, si estimo suficientemente acreditados los hechos, determinará el inicio del PAS (...)

⁷Según lo señalado en los fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA, dicha evaluación implica verificar los requerimientos mínimos de los informes de control, así como reunir los elementos que generen convicción sobre la existencia o no de infracciones graves o muy graves susceptibles de sanción.

Ello no debe ser confundido con la revisión de oficio que puede realizar la Contraloría General (en virtud del artículo 24 de la Ley N° 27785). Tampoco debe ser confundido con la impugnación, ya que los informes de control - en tanto actos de administración interna - son inimpugnables (como se ha expuesto en el fundamento 5.8 de la Resolución N° 076-2015-CG/TSRA).

⁸ Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

96.4°. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... 18 MAY 2022.....

servidor, evidencian que no tienen sustento sus afirmaciones, como se sabe al momento de consignarse una clave, las entidades indican que se cambie de clave a una que el usuario recuerde de memoria, dichos usuarios y claves tienen carácter personalísimo e intransferibles a otra persona. El señor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, en su condición **responsable suplente del manejo de cuentas bancarias del Hospital**, de acuerdo a sus funciones debió solicitar la documentación correspondiente para acceder con su clave o contraseña⁹ y proceder en función a sus obligaciones encomendadas sobre la autorización del giro en el Expediente SIAF N° SIAF 2248 y expediente SIAF n. ° 2958. Segunda Pregunta: ¿En el año 2019 para realizar esas firmas, lo hacían en su propia computadora o tenía que trasladarse a otra computadora? Respondió: "la firma lo realizaba en la unidad de Contabilidad ellos tenían en su máquina el sistema de Tesorería, verificaba el sistema del SIAF y si estaba aprobado por la Dirección Nacional de Tesoro Público, solo así lo aprobaba (...)" **DE LO QUE SE COLIGE: el servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU, manifiesta que se trasladaba a la oficina de contabilidad, visualizaba solo lo que le proyectaba la máquina y no solicitaba así el sustento documentario; es poco creíble indicar que otros funcionarios que no recuerda el nombre, ejecutaban sus obligaciones contractuales, hace suponer que si tenía conocimiento del mal actuar de los procedimientos cuestionados, en referencia del girado de los Expedientes SIAF N° 00058;** con ello no evidencia que solicitara a estas personas que sindicara los documentos sustentatorios para un buen proceder. Con su actuar autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fase del girado en el expedientes SIAF 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, por la suma total de S/.103 606.00, sin un comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los siguientes trabajadores: expediente SIAF n. ° 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital: Freddy Williams Gamboa Morote por la suma de S/20 394,00 con carta de orden electrónica n.° 19100467 de 20 de agosto de 2019; a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por la suma de S/8 212,00; Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, y Hugo Esteban Salazar Pedroza también por S/25 000,00 a través de la carta orden electrónica n.° 19100660 de 14 de octubre de 2019; actuación que se diera contrario a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, que señala: **•El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.**"

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -

⁹Real Academia de la Lengua Española (REA), define, "seña secreta que permite el acceso a algo, a alguien o a un grupo de personas antes inaccesible".



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI n.º 28269827, en su condición de Responsable Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**¹⁰, en su condición Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso **q)**, del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91º, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, por los siguientes fundamentos normativos:



a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

¹⁰ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.”;

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente**:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU , en su condición de Responsable Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n. ° 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital: Freddy Williams Gamboa Morote por la suma de S/20 394,00 con carta de orden electrónica n.° 19100467 de 20 de agosto de 2019; a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por la suma de S/8 212,00; Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, y Hugo Esteban Salazar Pedroza también por S/25 000,00 a través de la carta orden electrónica n.° 19100660 de 14 de octubre de 2019
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	El servidor Francisco Cornejo Amau, en su condición de Responsable Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, era de su pleno conocimiento, que dichos fondos públicos fueron desviados a su cuenta bancaria personal, cuando no existía de certificación presupuesta!, así como un clasificador de gasto ni cadena programática, utilizando el tipo de operación "S", es más no observó y reportó dicha situación, por el contrario, las avaló, al autorizar los depósitos y/o



Resolución Directoral N^o. 140 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

	<p>abonos a las cuentas bancarias de los trabajadores del Hospital; del cual el servidor imputado en ningún momento haya mostrado intenciones de subsanar el daños causado a la entidad, previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, o haber reconocido los cargos imputados; asimismo se determina que la conducta desplegada por el servidor imputado actuó con dolo, por cuanto se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>El servidor Francisco Cornejo Amau, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de Responsable Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el ostentaba el cargo de Responsable Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n. ° 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital: Freddy Williams Gamboa Morote por la suma de S/20 394,00, a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por la suma de S/8 212,00; Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, y Hugo Esteban Salazar Pedroza también por S/25 000,00.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se configura</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o</p>	<p>No se configura</p>



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

faltas.	
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	<p>Existen los Informes de Control Especifico que datan de los diferentes periodos semejantes a la falta cometida siendo estos: Informes de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SEC, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" Período: 2 de Enero de 2019 al 16 de Octubre de 2019.</p> <p>Informes de Control Especifico N° 022-2021-2-5335-SEC, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002362 Y 0002821, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" Período: 2 de Enero de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.</p> <p>Informes de Control Especifico N° 026-2021-2-5335-SEC, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 000124, 000420, 000717 y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018" Período: 2 de Enero de 2018 al 9 de agosto de 2018.</p> <p>Informes de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SEC, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" Período: 1 de Octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.</p>



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura
---	-----------------

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su **Literal q) "Las demás que señale la ley"**

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, Del fundamento fáctico y jurídico.- *"manifestó que en el marco de lo descrito del presente proceso administrativo disciplinario se gesta a tenor del Informe de Control Específico N° 024-2021- 2-5335-SCE denominado "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2248 Y 2958 EN EL HRA "MAMLL" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 (PERIODO CIRCUNSCRITO AL 02 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019); mediante el cual hace mención el imputado, que sin el sustento documental autorice la fase del girado de los expedientes SIAF 2248 y 2958 del año 2019."* **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor procesado, versa sobre el hecho que en su condición de Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n. ° 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de cuentas bancarias de varios trabajadores, ello se corroboraría con el informe N° 015-2021-HRA"AMLL"-OA-UEF/UT, de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito por la Jefa de Tesorería del Hospital, quien refiere "que no se ubicaron los comprobantes de solicitados, por lo cual se tuvo que recurrir al SIAF, en el cual se puede visualizar que con respecto al año 2019 (...) son giros con tipo de operación "S", "el mismo que es empleado como "Gasto" que no tiene implicancias presupuestales, solamente de tipo financiero, tampoco no tiene meta presupuestal ni cadena y se afecta a la tabla de secuencias de operaciones sin clasificador, y que este tipo de operación es empleado para regularizar gastos de ejercicios anteriores y actuales"¹¹, y girados con el código 026, los mismos que no tienen glosa de sustento, asimismo el Jefe de Unidad de Economía y Finanzas del Hospital, con el Informe N° 229-2021-HR"AMLL"-A-OA/UEF-JVP, de fecha 20 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:

¹¹ Informe N° 075-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMLL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre de 2021.

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **08 MAY 2022**

SIAF	C/P	IMPORTE	DETALLE
(...)			
2019			
2248	07	20,394.00	Realizados con tipo de operación "S" y girados con el código 026, no tienen glosa de sustento . Se adjunta impresión de captura de pantalla. No se ubicaron C/P respectivo.
2958	08	83,212.00	Realizados con tipo de operación "S" y girados con el código 026, no tienen glosa de sustento . Se adjunta impresión de captura de pantalla. No se ubicaron C/P respectivo.
(...)"			

Cabe mencionar, que la Jefa de Tesorería del Hospital, en cuanto a los comprobantes de pago N° 07 y 08, con expediente SIAF N°s 2248 y 2958, por los montos de S/20,394.00 y S/83,212.00 respectivamente, emitió el informe N° 046-2021-HRA"AMALL"A-OA-URF/TES, de fecha 04 de octubre de 2021, refirió lo siguiente: "(...) con respecto a los comprobantes de pago, no se logró ubicar en físico, tampoco ningún otro sustento de la operación habiendo agotado todos los medios de búsqueda (...)"

DE ACUERDO AL INFORME ORAL, el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU** manifestó en su informe oral que: "de acuerdo a las imputaciones que le está haciendo en las cuatro observaciones es del cargo de responsable de miembro suplente de las firmas del sistema SIAF; el ente responsable directo de la ejecución de los gastos es la oficina de Contabilidad y Tesorería de pago, de bonificación o remuneraciones viáticos, no está inmerso dentro de la oficina, por ejemplo en pago de remuneraciones es la unidad personal quien es el responsable de la ejecución de todos los gastos, asimismo la Oficina de logística es la responsable de bienes y servicios, como responsable, por lo que, no tiene acceso directo a la ejecución de compromiso devengado girado en el sistema, como decía para pago de remuneraciones de gastos viáticos tiene que estar comprometido devengados y pagados por las oficinas regionales responsables, es decir la oficina Nacional de Presupuesto público, donde se encarga de hacer los filtros de los gastos, su función como apoyo titular era firmar viabilizar el pago lo que ya está escrito programado del sistema SIAF ósea el certificado, previo a ello autentifica el titular de las cuentas (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** del cual se advierte que, el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, en su condición de Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, habría autorizado irregularmente en la ejecución del gasto público, autorizó irregularmente en la ejecución del gasto público, la fases del girado en el expediente SIAF n. ° 2248 y expediente SIAF n. ° 2958 del año 2019, sin contar con el comprobante de pago y documentación pertinente que lo sustente, a favor de las cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital: Freddy Williams Gamboa Morote por la suma de S/20 394,00 con carta de orden electrónica n.° 19100467 de 20 de agosto de 2019; a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por la suma de S/8 212,00; Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, y Hugo Esteban Salazar Pedroza también por S/25 000,00 a través de la carta orden electrónica n.° 19100660 de 14 de octubre de 2019; actuación que se

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

diera contrario a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, que señala: *•El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.*” conforme se puede evidenciar Oficio N°4199-2021-EF/42.06, de fecha 30 de setiembre de 2021, la Directora General de Tesoro Público informa: La relación de los responsables para el manejo de cuentas (Apellidos y Nombres), que autorizaron de manera electrónica el abono mediante carta ordenes electrónicas de los expedientes SIAF correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020, Al respecto, la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con Memorando N° 2582-2021-EF/44.03 manifiesta que, considerando la información que la REGIÓN AYACUCHO-HOSPITAL HUAMANGA (UE 1024) ha registrado y transmitido a la Base de Datos (SIAF - SP) del MEF; y de acuerdo a la búsqueda realizada, ha identificado los código RU, apellidos y nombres, de los responsables de cuentas bancarias que autorizaron la fase girado con tipo de giro "CARTA ORDEN ELECTRÓNICA" " de los Expedientes SIAF de los años 2018, 2019 y 2020. Con ello se confirma la Responsabilidad administrativa del servidor **Francisco Cornejo Amau**; pues tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de **responsable suplente del manejo de cuentas bancarias del Hospital Regional de Ayacucho**.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI n.º 28269827, en su condición de Responsable Suplente Del Manejo De Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó medios probatorios y útiles pertinentes** para el esclarecimiento de los hechos o sobre los cargos imputados en su contra; como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuado sobre las faltas imputadas en su contra¹²

Sumado a ello las faltas investigadas¹³ tiene connotación de responsabilidad penal por ello, el órgano jurisdiccional competente, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Publica Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**

¹² Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**.

¹³ *Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la Republica las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>*



Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

identificado con DNI N° 28310618, **JOHNNY ONCEBAY PARIONA** identificado con DNI N° 40525826, **HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA** identificado con DNI N° 43533561, **MISAELE CISNEROS ENCISO** identificado con DNI N° 28298628, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** identificado con DNI N° 28317257, **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** identificado con DNI N° 43152146 Y **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807; por lo que habrían ocasionado perjuicio economía a la Entidad por el monto de S/. 122 487.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI n.º 28269827, la sanción de **DESTITUCIÓN**¹⁴, en su condición de **Responsable Suplente del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **Carta de Inicio de PAD N° 59-2022-HR “MAMLL”-A-OA-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 015-2022-HR-“MAMLL”-A-OA-UP**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI n.º 28269827 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹⁵, concordante con Decreto Legislativo N° 1295,

¹⁴ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

¹⁵ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

Resolución Directoral N° 140 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022
Ayacucho,.....

Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento¹⁶.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 y concordante del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO

¹⁶ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.
2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.